



EXPEDIENTE: JDCE-12/2023 Y ACUMULADOS

ACTORES: CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y SERVICIOS GENERALES, SECRETARÍA GENERAL Y JUNTA DE GOBIERNO, TODOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MA. ELENA DÍAZ RIVERA

PROYECTISTA: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

Colima, Colima, a 23 de enero de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² identificado con la clave y número de expediente **JDCE-12/2023 y sus acumulados JDCE-13/2023, JDCE-14/2023 y JDCE-15/2023**, promovidos por los CC. Crispín Guerra Cárdenas, Rigoberto García Negrete, Sandra Patricia Ceballos Polanco y Martha Fernanda Salazar Martínez, respectivamente, por su propio derecho y en su carácter de diputados y diputadas del H. Congreso del Estado de Colima, quienes controvierten el descuento de 5 días de dieta, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2023 y la consecuente afectación en la prestación por concepto de “fondo de ahorro”, el cual consideran fue realizado de manera ilegal y violatorio de sus derechos político-electorales y, en el caso del Diputado Crispín Guerra Cárdenas, se controvierte, además, el oficio CG/2140/2023, signado por la Secretaria General del Congreso del Estado de Colima, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Descuento de 5 días de dieta.

A decir de los actores, el viernes 15 de diciembre de 2023, les fue depositada la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre y, en los detalles del timbrado de la nómina advirtieron el pago de 10 días de dieta y no 15, que son los que por derecho les corresponde

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024.

² En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

y como ordinariamente se les venía pagando, lo que a su decir resultaba ilegal y violatorio de sus derechos político-electorales.

2. Oficio CGC/153/2023.

Por su parte, el mismo 15 de diciembre de 2023, el Diputado Crispín Guerra Cárdenas, dirigió el oficio CGC/153/2023 a la Secretaria General del H. Congreso del Estado, con el fin de que se le notificara el por qué sólo le habían depositado el equivalente a 10 días de dieta, en lo referente a la segunda quincena del mes de diciembre de dicha anualidad.

3. Contestación del oficio.

A decir del actor Crispín Guerra Cárdenas, el 18 de diciembre de 2023, encontró en su correo electrónico, el oficio SG/2140/2023, signado por la Secretaria General del H. Congreso del Estado, por el que le daban contestación a su oficio y le informaban el motivo de dicho descuento.

4. Presentación de los Juicios Ciudadanos.

Inconformes con el descuento de los 5 días de dieta y la correspondiente afectación en la prestación por concepto de “fondo de ahorro”, el 18 de diciembre de 2023, los CC. Crispín Guerra Cárdenas, Rigoberto García Negrete, Sandra Patricia Ceballos Polanco y Martha Fernanda Salazar Martínez, por su propio derecho y en su carácter de diputados y diputadas del H. Congreso del Estado de Colima, presentaron ante este Tribunal Electoral, sendos Juicios Ciudadanos, en contra del Titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales, la Secretaria General y la Junta de Gobierno, todos del Congreso del Estado de Colima, a quienes les atribuyen el descuento de su dieta que, a su decir, resulta ilegal y violatorio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo y los derechos inalienables al mismo.

5. Radicación y certificación de requisitos de Ley y publicitación.

El 19 de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral³, se dictaron sendos autos por los que se ordenó formar y registrar cada uno de los Juicios Ciudadanos en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente siguiente:

Actor(a)	Expediente
Crispín Guerra Cárdenas	JDCE-12/2023
Rigoberto García Negrete	JDCE-13/2023
Sandra Patricia Ceballos Polanco	JDCE-14/2023
Martha Fernanda Salazar Martínez	JDCE-15/2023

En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, revisó los requisitos de procedibilidad de los escritos, por los que se promovieron los Juicios Ciudadanos, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, se hizo del conocimiento público la presentación de los juicios, por el término de 72 horas, sin que al efecto compareciera tercero interesado alguno.

6. Admisión, acumulación y turno.

En Sesión Pública celebrada el 4 de enero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, admitió y acumuló los Juicios Ciudadanos de referencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnaron los presentes asuntos a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

7. Recepción de Informes Circunstanciados.

El 9 de enero, se recibieron en las oficinas de este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados, rendidos de manera conjunta por las autoridades señaladas como responsables, por conducto de sus Titulares,

³ En adelante, Ley de Medios.

por medio de los cual realizaron diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad del descuento efectuado a los actores, realizando los argumentos necesarios y anexando las pruebas que consideraron pertinentes.

8. Diligencia para mejor proveer.

El 19 de enero, a fin de contar con todos los elementos necesarios para la completa y debida integración del expediente, se requirió al presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, la copia certificada del Diario de Debates, así como del Acta de la Sesión Pública Permanente N°1, celebrada el 4 de diciembre de 2023.

Requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma.

Cierre de Instrucción.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 22 de enero, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁴ y, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios. En virtud de que se trata un Juicio Ciudadano acumulado, promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de diputadas y diputados integrantes del H. Congreso del Estado de Colima, quienes controvierten la reducción de las dietas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular, sin justificación legal alguna, ni previo aviso o notificación.

⁴ En adelante Constitución Local.

Sobre lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha sostenido que los medios de impugnación electorales proceden para controvertir los actos o resoluciones que afectan el derecho de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de elección popular, dado que versan sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en sus vertientes indicadas y, por ende, no escapa al ámbito de la materia electoral.

En ese sentido, ha considerado que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y **la garantía de ejercer el cargo conforme a las atribuciones inherentes a él.**

Lo anterior es armónico con el criterio sostenido en la jurisprudencia **20/2010** de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”⁶ la cual establece que el derecho a ser votado comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que se debe entender incluido el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En la inteligencia de que, el ejercicio de las “*funciones inherentes al cargo*”, implica implícitamente la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios e indispensables para ello.

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **27/2002** de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”⁷, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución jurídica de la democracia, no son derechos

⁵ En adelante TEPJF

⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>.

⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

aislados, distintos el uno del otro, dado que una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad direccionada a contribuir en la integración legítima de los depositarios de los poderes públicos y, por lo tanto, en términos generales, susceptibles de tutela jurídica a través del juicio ciudadano.

En esa tesitura, en el caso sometido a nuestra jurisdicción, se hace referencia a cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración sin causa ni justificación legal alguna, para lo cual resulta aplicable la jurisprudencia **21/2011**, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”⁸.

En el citado criterio jurisprudencial se establece que la remuneración de los funcionarios públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Conforme a las premisas precedentes, se advierte que, en términos cardinales, la remuneración de un funcionario de elección popular se inscribe como parte de su derecho político-electoral atinente al ejercicio de su encargo, por lo que, la eventual afectación a tal prerrogativa se circunscribe dentro de la materia electoral, competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación,

⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, la autoridad responsable hace referencia a la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 3(sic) fracción III, de la Ley de Medios, consistente en la consumación del acto, de un modo irreparable, así como que la quejosa no combatió dicha circunstancia conforme al Acta de la Sesión Pública Permanente N° 1, de fecha 4 de diciembre de 2023.

Al respecto, este Tribunal no comparte la visión de las autoridades responsables por lo que a continuación se apunta:

En cuando a la consumación del acto de modo irreparable, la Ley de Medios en su artículo 32, fracción III, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.

Sin embargo, dicha consumación, se prevé en relación con el desarrollo de un proceso electoral, en donde los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Robustece a lo anterior, la **Tesis XL/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: ***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”***

Luego entonces, si tomamos en consideración que, el acto controvertido no está vinculado a ninguna de las etapas del proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo en nuestra entidad, resulta incuestionable que, dicha causal no se actualiza en el presente asunto.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que los quejosos no combatieron el acto, conforme al Acta de la Sesión Pública Permanente N° 1, de fecha 4 de diciembre de 2023, se tiene que, el artículo 11 de la Ley de Medios señala que los recursos y juicios, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

En el caso, a decir los actores, tuvieron conocimiento del descuento hasta el día 15 de diciembre de 2023, fecha en que les fue depositada y timbrada la nómina correspondiente a la segunda quincena de dicho mes. Luego entonces, si tomamos en consideración que, el asunto no se encuentra vinculado a proceso y que por tanto no se computan los sábados y domingos, nos daremos cuenta que el asunto fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, si bien es cierto las autoridades responsables argumentan que, los quejosos no combatieron el descuento desde el Acta de la Sesión Pública Permanente N° 1, del Primer Período Ordinario de Sesiones, celebrada el 4 de diciembre de 2023, también lo es que no exhibieron probanza alguna con la cual este Tribunal advierta la notificación de dicho descuento, desde esa fecha, ni del Acta en cuestión se observan las firmas de los hoy actores, que genere certeza en este Tribunal que las y los diputados tuvieron conocimiento de dicho descuento y que la aplicación del mismo se realizaría en la segunda quincena del mes de diciembre.

Máxime que, la aprobación del Acta de la Sesión Permanente N° 1, celebrada el 4 de diciembre de 2023, aconteció hasta la siguiente sesión, la cual fue desarrollada el 13 del mismo mes y año. Tal y como se puede corroborar a punto 4 del Acta de la Sesión Pública Ordinaria N° 8 del Primer Período Ordinario de Sesiones, visible en la Gaceta Parlamentaria de la página oficial del H. Congreso del Estado de Colima; resultando, aun así, en tiempo la presentación de los juicios, al no considerarse el fin de semana en el cómputo del plazo.

Luego entonces, al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, de las contenidas en el artículo 32 y 33 de la Ley de Medios, este Tribunal procede con el estudio de la cuestión planteada.

CUARTA. Suplencia de la queja.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

QUINTA. Agravios e Informes Circunstanciados.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, los actores señalan, en esencia, los siguientes:

Agravios:

- Por una parte, los actores se duelen del descuento de 5 días de dieta, como parte de su remuneración, el cual consideran ilegal pues no se le proporcionó aviso alguno informando las causas y fundamentos que lo motivaron, ni se les notificó estar sujetos a algún procedimiento administrativo de donde se desprendiera algún tipo de sanción, resultando, por tanto, violatorio de sus derechos político-electorales.
- Así también, como consecuencia del descuento, señalan como agravio la afectación, de la prestación por concepto de fondo de ahorro.
- Y, en el caso particular del Diputado Crispín Guerra Cárdenas, impugna el oficio SG/2140/2023, signado por la Secretaria General del H. Congreso, pues a su decir, el fundamento utilizado para realizar el descuento no resulta aplicable al caso, razón por la cual resulta ilegal.

Informes Circunstanciados:

Por su parte, el Titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales, la Secretaria General y el presidente de la Mesa Directiva, todos del Congreso del Estado, sostuvieron la legalidad del acto, argumentando que, existe una sanción equivalente a 5 días de dieta, toda vez que los actores, abandonaron injustificadamente la Sesión Permanente N° 1, celebrada el 4 de diciembre de 2023 y que dicha multa

se encuentra sustentada en los artículos 19, 20, 42, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su correlativo 110 de su Reglamento.

SEXTA. Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V y del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, la parte actora, ofreció como pruebas las siguientes:

- Copias simples de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral en favor de cada uno de los actores;
- Original de 3 acuses de recibido de los oficios dirigidos a la Licda. María del Carmen Virgen Quiles, en su carácter de Secretaria General del H. Congreso del Estado de Colima, signados por el Diputado Crispín Guerra Cárdenas, Sandra Patricia Ceballos Polanco y Martha Fernanda Salazar Martínez, respectivamente, por medio del cual le solicitan les sea notificado el por qué sólo les depositaron 10 días por concepto de dieta en la segunda quincena del mes de diciembre del año 2023, así como la falta de aportación del fondo de ahorro respecto del cuarto trimestre de 2023;
- Copia simple del oficio n° SG/2140/2023, dirigido al Diputado Crispín Guerra Cárdenas y signado por la Licda. María del Carmen Virgen Quiles, en su carácter de Secretaria General del H. Congreso del Estado de Colima, de fecha 15 de diciembre de 2023, por el cual informa el motivo del descuento efectuado en su dieta, así como el correspondiente pago del fondo de ahorro.
- 8 impresiones a blanco y negro de los recibos de nómina de los actores, que corresponden a la primera y la segunda quincena del mes de diciembre de 2023, en donde se advierten los días pagados por concepto de dieta entre uno y otro;

- 3 Constancias de asignación de diputado local por el principio de representación proporcional expedida por el Instituto Electoral del Estado, en favor de los CC. Crispín Guerra Cárdenas, Rigoberto García Negrete y Sandra Patricia Ceballos Polanco, así como la constancia de mayoría expedida en favor de la C. Martha Fernanda Salazar Martínez.

Pruebas recabadas por esta autoridad:

- Copia certificada del Diario de Debates y el Acta de la Sesión Pública de la LX Legislatura, correspondiente a la Sesión Permanente N°1, de fecha 4 de diciembre de 2023.

Las anteriores pruebas documentales, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo al artículo 36 y 37 de la Ley de Medios y se les otorga valor probatorio pleno, respecto de la autenticidad de su contenido, de conformidad con el artículo 37, fracción II y IV, de la Ley de Medios, al no haber existido argumento o prueba alguna que refutara la veracidad de los hechos contenidos.

SÉPTIMA. Litis

La **litis** en el presente Juicio Electoral acumulado, consiste en determinar si el descuento de 5 días de dieta, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2023, efectuado a los actores, en su carácter de diputadas y diputados del H. Congreso del Estado, resulta ser legal o no y, en consecuencia, violatorio a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular.

Así la **pretensión** de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado, consistente en el descuento efectuado, para el efecto de que le sean pagadas las cantidades que corresponden a esos días de dieta y por consiguiente las faltantes en la prestación por concepto de “fondo de ahorro”.

Haciendo descansar su **causa de pedir** en que, el acto en sí, resulta ilegal, pues a ningún actor, se le proporcionó aviso alguno informando las causas y fundamentos que lo motivaron, ni se le notificó estar sujeto a algún procedimiento administrativo de donde se desprendiera algún tipo de sanción, resultando, por tanto, violatorio de sus derechos político-electorales; así como la aplicación de fundamentación incorrecta contenida en oficio CG/2140/2023, firmado por la Secretaria General de Gobierno, en el caso del actor Crispín Guerra Cárdenas.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por los actores resultan ser **fundados**, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, en relación con el numeral 142 de la Constitución local, establece, entre otros, que las personas servidoras públicas de los poderes del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Siguiendo esa línea, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, siendo toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Federal y 119 de la Constitución local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

⁹ En adelante, Constitución Federal.

Por lo descrito, resulta incuestionable que los actores, se encuentran en el supuesto de ser servidores públicos, ya que instauraron la demanda en su carácter de diputadas y diputados del H. Congreso de Colima y tal carácter no fue controvertido por las autoridades responsables, por consiguiente tienen el interés jurídico de reclamar el pago completo de sus dietas y la prestación por concepto de “fondo de ahorro”, pues encuadra en el concepto de “remuneración” y deriva del desempeño del cargo que les fue conferido.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas debe garantizar al titular del cargo, el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de descuento, salvo, cuando sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Lo que guarda relación con el artículo 19 de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima que señala lo siguiente:

Artículo 19. *Los Diputados percibirán una remuneración denominada dieta, que será igual para cada uno de ellos, y se fijará en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo, y sólo podrá ser objeto de descuento en términos de esta Ley y el Reglamento, previa autorización expresa del Diputado, o por concepto de pensión alimenticia.*

Tomando en consideración lo anterior, en el caso concreto, los actores argumentaron el desconocimiento de los motivos que llevaron a las autoridades responsables a no pagar de manera completa la dieta a la que tienen derecho, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2023, pues no se les proporcionó aviso alguno, ni se les notificó de la sujeción a un procedimiento administrativo de donde se desprendiera alguna sanción. Hecho que los coloca en completo estado de indefensión, con excepción, claro está, del diputado Crispín Guerra Cárdenas, quien, en su momento, dirigió oficio a la Secretaria General del H. Congreso a efecto de que se le informara el porqué de dicho actuar y cuya contestación también controvierte, pues a su decir, los fundamentos

utilizados para el descuento, de modo alguno aplican al caso concreto, razón por la cual aduce, el mismo resulta ilegal.

Al respecto, las autoridades responsables, al momento de rendir su informe, argumentaron que el descuento de los 5 días de dieta a los actores, se debió a que los mismos, abandonaron injustificadamente la Sesión Permanente N° 1, celebrada el 4 de diciembre de 2023; situación que a su decir, actualizó la hipótesis legal instituida en los artículos 19, 20, 42, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su correlativo 110 de su Reglamento, consistente en la imposición de una multa equivalente a 5 días de dieta al Legislador o Legisladora faltista.

Y, a efecto de acreditar lo manifestado, agregaron en los Informes Circunstanciados, el enlace digital correspondiente al Diario de Debates y el Acta de la Sesión Pública Permanente N° 1, celebrada el 4 de diciembre de 2023.

De esa manera, con lo argumentado en los Informes Circunstanciados y lo probado en autos, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ Los actores, acudieron a la Sesión Permanente N° 1, celebrada el 4 de diciembre de 2023, tal y como consta en el pase de lista correspondiente del Acta que al efecto se levantó;
- ✓ La Sesión se llevó a cabo con la asistencia de 20 diputadas y diputados, en virtud de la cual se declaró quórum legal;
- ✓ Se anotó la inasistencia de 5 diputados, quienes contaron con falta justificada;
- ✓ A las 10:24 horas, del día 04 de diciembre del año 2023 se declaró formalmente instalada esta sesión permanente número 01.
- ✓ A las 10:34 horas, del mismo día, en la sesión de mérito, el presidente de la Mesa Directiva decretó un receso, por no existir quórum legal;
- ✓ A las 12:25 horas del mismo día, el presidente de la Mesa Directiva reanudó la sesión, haciendo constar lo siguiente:

“voy a permitirme dar un mensaje al pueblo de colima, se informa que esta Sexagésima Legislatura en pleno ejercicio de sus facultades y en acato de sus obligaciones, ha llevado a cabo dos intentos para desahogar las comparecencias de diversos secretarias y secretarios de la administración pública, con motivo de la glosa del segundo informe de gobierno de la Gobernadora del Estado de Colima Maestra Indira Vizcaíno Silva, el primero de ellos tuvo lugar en la sesión ordinaria número 6 de la asamblea, sesión en la cual se puso a la consideración y votación del pleno del honorable congreso del estado la calendarización y los lineamientos para la glosa del segundo informe de gobierno de la titular del poder ejecutivo del estado, siendo la propuesta votada en contra por los grupos parlamentarios del PRI, del PAN y de Movimiento Ciudadano, razón por la cual fue desechada la propuesta, en el segundo momento e intento de deliberación política, para complementar con las comparecencias para la glosa del informe de la gobernadora, esta asamblea presento a la discusión y votación del pleno una segunda propuesta misma que fue discutida y aprobada en la Sesión Ordinaria número 07 de este poder legislativo en fecha 01 de diciembre del año en curso, en razón de lo anterior, la presidencia de esta mesa directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, cito a comparecer a diversos secretarios y secretarias de la administración pública con motivo de la glosa del Segundo Informe de Gobierno de la Gobernadora y convoco a las y los legisladores a la sesión pública permanente que se instalo el día de hoy 04 de diciembre del año en curso, para complementar la glosa del informe de gobierno antes referido, pues bien, las mismas diputadas y diputados de los grupos parlamentarios del PRI, del Pan y de Movimiento Ciudadano, que en la Sesión Ordinaria Número 06 habían votado en contra de la primera propuesta de comparecencias, ahora en la sesión permanente instalada el día de hoy, decidieron irrespetuosamente e irresponsablemente abandonar en lo que el recinto legislativo sin causa justificada ni aviso previo a esta mesa directiva, encontrándose ya presentes aquí las y los secretarios de estado a comparecer junto con sus equipos de trabajos, lo anterior con el objetivo de romper el quórum para que la sesión no pudiese continuar, de conformidad con el artículo 42 fracción cuarta y décimo sexta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es atribución de esta presidencia de la mesa directiva como órgano de gobierno y representación del poder legislativo hacer mención que el día hoy 04 de diciembre del 2023 siendo las 10 horas con 34 minutos se declaró un receso por no existir quórum”

legal para la continuación legal de la Sesión Permanente número 01, ya que las diputadas Sandra Patricia Ceballos Polanco, Martha Fernández Salazar Martínez y los diputados Crispín Guerra Cárdenas, Ignacio Vizcaíno Ramírez, José de Jesús Dueñas García, Rigoberto García Negrete, Carlos Arturo Noriega García y Héctor Magaña Lara, abandonaron el recinto legislativo sin justificación ni aviso previo a esta mesa directiva, razón por la cual dicha sesión no pudo continuar, la presidencia de esta mesa directiva no cederá ante intentos anti, antidemocráticos de amague y de presión, con fundamento en el artículo 110 al haber transcurrido más de 30 minutos sin que regresen a este recinto legislativo las diputadas antes mencionados y al no existir voluntad política para el desarrollo de las comparecencias de las y los secretarios y subsecretarios con motivo de la glosa del segundo informe de gobierno, esta presidencia en uso de sus atribuciones, **determina dar por clausurada la Sesión Permanente número 01**, como poder legislativo se extiende una disculpa institucional a las y los secretarios de estado que se encuentran presentes en este recinto y se les exhorta atentamente a difundir ante la sociedad colimense los logros y avances democráticos que a impulsado desde las secretarías a su cargo, la sociedad tiene derecho a estar informada y las autoridades tenemos la obligación de rendir cuentas, así mismo **de conformidad con los artículos 110 y 111 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se hace una exhortación pública y extrañamiento a las y los diputados faltistas Sandra Patricia Ceballos Polanco, Martha Fernández Salazar Martínez y los diputados Crispín Guerra Cárdenas, Ignacio Vizcaíno Ramírez, José de Jesús Dueñas García, Rigoberto García Negrete, Carlos Arturo Noriega García y Héctor Magaña Lara, así como solicito a la secretaria general haga el trámite correspondiente para que aplique la sanciones previstas en los artículos mencionados en las supra líneas y conste en el acta de la presente sesión;** en el desahogo del siguiente punto se cita a ustedes compañeras y compañeros diputados a la próxima sesión solemne a celebrarse el 13 de diciembre del presente año a las 10 horas, por lo anterior solicito a los presentes ponerse de pie para proceder a la cláusula de la presente sesión; siendo las 12 horas con 32 minutos del día 04 de diciembre del año 2023, declaro clausurada esta Sesión Pública Permanente número 01 correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, se levanta la sesión, por su asistencia muchas gracias.

Énfasis propio

Así también, de la lectura del Acta, la cual obra en copia certificada y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 35, 36, fracción I, inciso c) y 37, fracción II, también se tiene por acreditado que, los actores abandonaron el recinto legislativo en donde se estaba llevando a cabo la sesión permanente N° 1, razón por la cual, el presidente, en uso de la voz, hizo una exhortación pública y extrañamiento a los diputados faltistas, solicitó a la Secretaría General realizar el trámite correspondiente para que aplicara las sanciones previstas en los artículos 110 y 111 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, citó a la siguiente sesión y dio por clausurada dicha sesión al no existir quórum para la continuación legal de la misma; más no así, que dicho abandono justificara la apertura de un procedimiento administrativo seguido por autoridad competente, como parte de una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber por parte de los servidores públicos actores, mucho menos la notificación a las y los diputados, del inicio de dicho procedimiento o su sujeción al mismo.

En efecto, **por lo que ve a las sanciones**, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, refiere que la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, cuenta con la atribución de determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria.

Así también, el artículo 55 y 56 de la citada Ley señalan que, la Junta de Gobierno y Coordinación Política se constituye como el órgano colegiado dotado de atribuciones político administrativas para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo y tiene como atribuciones controlar y vigilar, a través de la Secretaría General, el desarrollo de las funciones de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la aplicación de sanciones a que se hagan acreedores por el desempeño de sus labores, a través de la Contraloría Interna, en los términos de la legislación aplicable.

Disposición que se robustece con el artículo 93 del mismo ordenamiento que refiere las atribuciones de la Contraloría Interna, al tenor de lo siguiente:

Artículo 93. *La Contraloría Interna es el órgano interno de control del Congreso del Estado, que con carácter técnico se encarga de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Congreso; dispondrá de facultades de fiscalización, auditoría interna, vigilancia, transparencia, rendición de cuentas, investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas en que estos incurran. Sus atribuciones, estructura organizativa, operativa y funcional se sujetarán a lo previsto en el Reglamento.*

En resumen, las anteriores disposiciones son claras en apuntar que, la imposición de las sanciones obedece, en primer término, en el caso de las y los legisladores, a conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria y la determinación del tipo de sanción es atribución de la Mesa Directiva del H. Congreso, concluyendo en la aplicación de la misma que es facultad de la Contraloría Interna, quien se encargará de investigar y substanciar el procedimiento correspondiente.

Al respecto, si tomamos en consideración las anteriores disposiciones jurídicas y analizamos tanto las manifestaciones vertidas en los Informes Circunstanciados, como en la actuación acreditada de las autoridades responsables del H. Congreso del Estado, llegaremos a la incuestionable conclusión que no se siguió el procedimiento previsto en la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo, que actualizara de legalidad del descuento de 5 días de dieta efectuado en la remuneración de los actores.

Máxime que, del Acta de la sesión permanente se desprende la solicitud del presidente a la Secretaría General, de realizar el trámite correspondiente a efecto de que se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 110 y 111 del Reglamento de la Ley Orgánica, sin que al efecto se compruebe o de manifieste argumento alguno respecto la

realización de dicho trámite, pues se insiste, sólo existe certeza del descuento que, *de facto*, se realizó a las remuneraciones de los actores.

De ahí que, este Tribunal no otorgue validez a los descuentos realizados a los hoy actores, al no comprobarse que, al interior del H. Congreso del Estado, se siguió el procedimiento de Ley para, primeramente, determinar la indisciplina parlamentaria y luego notificar la sujeción a un procedimiento administrativo que concluyera en la inminente sanción y su correspondiente aplicación.

Por el contrario, sólo existe certeza de que la imposición de la sanción fue efectuada de manera unilateral, sin atender a las disposiciones de la Ley Orgánica, utilizando de manera aislada un par de artículos del reglamento de dicha Ley como fundamento de la determinación, aplicación y ejecución de una sanción.

Por consiguiente, lo fundado de los agravios deviene, ante la violación de las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, las cuales precisan que, nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

No obstante que, el derecho a la remuneración adecuada e irrenunciable, es una garantía de seguridad jurídica que abona al desempeño independiente y efectivo del cargo; ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano y del servidor público.

Ahora, no se pasa por alto, la manifestación de las autoridades responsables al momento de rendir su Informe Circunstanciado en el

sentido de que, la multa se encuentra sustentada en los artículos 19, 20 y 42, fracción VIII de la Ley Orgánica, así como su correlativo 110 de su Reglamento; sin embargo, como ya se analizó, del Acta de la sesión se desprende que sólo se asentó como fundamento los artículos 110 y 111 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y, en el caso del oficio SG/2140/2023, por el cual la Secretaria General del H. Congreso le externó los motivos del descuento de dietas al Diputado Crispín Guerra Cárdenas, sólo se utilizó de fundamento el artículo 21 de la Ley Orgánica y el 110 de su Reglamento, los cuales a juicio de esta autoridad no justifican legalmente el descuento de los 5 días de dieta, como a continuación analizaremos.

Así, tenemos que los artículos asentados tanto en el Acta, como en el oficio SG/2140/2023, fueron los siguientes:

Ley Orgánica

Artículo 21. Se justificará la ausencia o salidas anticipadas de un Diputado a las sesiones del Pleno o a las reuniones de trabajo de Comisión, cuando previo a la sesión o a la reunión respectiva, haya dado aviso y expuesto por escrito su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva, o el Presidente de la Comisión correspondiente.

Solo serán justificadas las inasistencias o salidas anticipadas a las sesiones del Pleno o reuniones de trabajo de alguna Comisión Legislativa, por cuestiones médicas acreditadas a través de comprobante médico de una institución pública o privada, por maternidad, paternidad, fallecimiento de algún familiar, encomiendas delegadas por el Pleno o alguna Comisión, o por justificación que califique el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión respectiva.

En los casos de urgencia o que las circunstancias lo impidan, podrán justificarse las inasistencias o salidas anticipadas previstas en el párrafo anterior, en la siguiente Sesión del Pleno o la siguiente reunión de trabajo de Comisión, por escrito presentado al Presidente de la Mesa Directiva o al Presidente de la Comisión respectiva. Misma que deberá anexarse al acta de la sesión, o de la reunión correspondiente.

Una vez justificadas las faltas a sesiones o salidas anticipadas del Pleno o de reuniones de Comisión, no podrán considerarse como inasistencias.

Los Diputados tendrán como límite para poder participar con voz y voto en las sesiones del Pleno o sesión de trabajo de alguna Comisión Legislativa, hasta la aprobación del orden del día, de lo contrario no tendrán derecho a emitir voto.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Legislativa, al cierre de la sesión o reunión que al efecto se celebre, deberán nombrar lista de presentes para dar cuenta de los presentes y de las ausencias.

En el caso de las sesiones extraordinarias que sean convocadas con menos de 24 horas de antelación, se exceptúan las disposiciones de este artículo.

Reglamento de la Ley Orgánica

Artículo 110. Si por falta de quórum no pudiere verificarse una sesión, el Presidente anunciará una espera de treinta minutos. Si al término de esta no se completa el número de Diputados necesarios para que sea válida la sesión, el Presidente declarará esta circunstancia, convocando para otra fecha y haciendo exhortación pública a los Diputados faltistas para que asistan. **Al efecto, se levantará acta haciendo constar estas circunstancias, e imponiendo a los faltistas una multa equivalente a cinco días de dieta.**

Si durante una sesión, alguno de los Diputados reclamare el quórum, una vez comprobada la falta de este, bastará una simple declaratoria del Presidente en ese sentido para suspenderla.

Artículo 111. Se considera ausente de una sesión al Diputado que no esté presente al pase de lista, o al que habiéndolo estado, abandone el Recinto Legislativo sin la autorización de la Presidencia, o en el momento que hubiere una votación nominal.

Por lo anterior, queda estrictamente prohibido a los Diputados abandonar el Recinto Legislativo sin el permiso previo de la Presidencia durante el desarrollo de las sesiones y si al hacerlo se incompleta el quórum, se harán acreedores a un extrañamiento del Presidente, haciéndolo constar en el acta del día, **e imponiéndole una multa igual al importe de las percepciones de un día de dieta.**

Énfasis propio

Como se aprecia, el artículo 21 de la Ley Orgánica, sólo refiere el concepto y la diferenciación entre las faltas justificadas e injustificadas de los diputados, por tanto, no resulta ser el fundamento base para la imposición de la multa.

Luego, el artículo 110 del Reglamento señala el procedimiento a seguir cuando, en la verificación de una sesión, no se complete el quórum legal y si bien es cierto, en esta disposición se hace referencia a la imposición de una multa equivalente a 5 días de dieta, también lo es que, de autos se desprende que los actores sí asistieron a la sesión y sí se verificó, en su

momento, la existencia de quórum legal, razón por la cual este artículo, a juicio de este Tribunal, no aplica al caso concreto.

Aunado al hecho de que, suponiendo sin conceder, este artículo tomara en consideración no sólo las faltas al inicio de la celebración de la sesión sino, además, el abandono por parte de los legisladores; lo cierto es que la oración “*se impondrá a los faltistas una multa equivalente a 5 días de dieta*”, no da lugar a que se omita la realización del procedimiento administrativo conducente, a fin de aplicar una sanción, pues en el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades competentes al interior tienen como obligación instaurar un procedimiento, cuando de la imposición de multas se trate. Situación que en el caso no se actualizó.

Finalmente, el artículo 111, sí estipula la figura del “*abandono del Recinto Legislativo sin la autorización de la Presidencia*” y el trámite a seguir en caso de que se efectúe, sin embargo, como se observa, no refiere la imposición de una multa equivalente a 5 días de dieta, como en el caso aconteció, sino que señala de manera clara que cuando ello ocurra,- es decir, cuando el Diputado abandone el Recinto Legislativo sin el permiso previo de la Presidencia durante el desarrollo de las sesiones y si al hacerlo se incompleta el quórum,- **SE HARÁ ACREEDOR A UN EXTRAÑAMIENTO DEL PRESIDENTE, HACIÉNDOLO CONSTAR EN EL ACTA DEL DÍA, E IMPONIÉNDOLE UNA MULTA IGUAL AL IMPORTE DE LAS PERCEPCIONES DE UN DÍA DE DIETA.**

Por consiguiente, analizados que fueron los fundamentos jurídicos utilizados por las autoridades responsables, sin que al efecto se acredite la actualización de ninguno, este Tribunal procede a revocar la multa impuesta a los actores, consistente en el descuento de 5 días de dieta, el cual fue llevado a cabo sin seguir el procedimiento administrativo conducente, violando con ello las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Ello, a efecto de que se les restituya de manera íntegra las cantidades descontadas y, consecuentemente se lleve a cabo la actualización de la prestación por concepto de “fondo de ahorro”, al haber sido afectada por el descuento

ilegal en perjuicio de los actores y al encuadrar dentro de las remuneraciones aprobadas en favor de los legisladores para el presente ejercicio fiscal.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran fundados los agravios, expuestos por los actores, por los razonamientos plasmados en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se revoca el descuento efectuado en las remuneraciones de las diputadas y diputados actores, así como el oficio SG/2140/2023 signado por la Secretaria General del H. Congreso del Estado de Colima.

TERCERO: Se ordena al presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso, en su carácter de representante legal del Congreso, a que, en uso de sus atribuciones, inste a las autoridades correspondientes al interior de su representado, a efecto de devolver las cantidades descontadas a los actores, motivo de impugnación en el presente Juicio, en el plazo máximo de 3 días hábiles.

CUARTO: Una vez transcurrido el plazo para su cumplimiento, **se ordena** al presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso, remita a este Tribunal, las constancias atinentes que comprueben el mismo.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tales efectos y **por oficio** al presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, en su carácter de representante legal del mismo; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 23 de enero de 2024, aprobándose por



unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARÍA DE ACUERDOS**